



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTOS 2280

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó el registro con consecutivo asignado No. 216 y 217 del día 19 de octubre de 2006 para la valla comercial de estructura tubular ubicada en el inmueble identificado con nomenclatura urbana carrera 7 No 160 A – 45 de ésta ciudad con sentidos norte sur y sur norte, en la Localidad de Usaquén, de propiedad de la Sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. (OPE)**, sociedad con NIT. 860-045.764-2.

Que la Sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. (OPE)**, solicitó por medio de formato identificado con el radicado 2006ER47403 y 2006ER47261 ambos de fecha 11 de Octubre de 2006 la prórroga del registro anteriormente referido.

Que revisada la información de la base de datos que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular de dos caras o exposición, ubicada en el inmueble situado en la carrera 7 No 160 A – 45 con sentidos norte sur y sur norte, cuenta con el registro expedido por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica efectuada el día 15 de Mayo de 2007 al predio ubicado en la carrera 7 No 160 A – 45 de ésta ciudad, emitió el concepto técnico No 4512 de fecha 22 de Mayo de 2007 la cara o exposición sentido norte sur, en el cual se concluyó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2280

2. INFORME TÉCNICO

2.1. *Texto de publicidad: águila.*

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *Es viable la solicitud de prórroga, siempre y cuando se ajuste para cumplir con los requisitos exigidos.*

4.2. *Con el objeto de continuar con el trámite requerir al solicitante fin de que adecue el elemento de publicidad exterior para corregir lo que sigue: para el registro deberá aportar una nueva fotografía en la que conste la adecuación y/o el documento que se solicita: Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art. 87 Acuerdo 79/2003) (Jardín Infantil ICBF cl 161 No. 7 F-11 y Liceo Psicopedagógico Gran Colombiano cr 7 d bis No. 159-24).*

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica efectuada el día 15 de Mayo de 2007 al predio ubicado en la carrera 7 No 160 A – 45 de ésta ciudad, emitió el concepto técnico No. 4513 de fecha 22 de Mayo de 2007 la cara o exposición sentido sur norte, en el cual se concluyó lo siguiente:

2. INFORME TÉCNICO

2.1. *Texto de publicidad:*

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *Es viable la solicitud de prórroga, siempre y cuando se ajuste para cumplir con los requisitos exigidos.*

4.2. *Con el objeto de continuar con el trámite requerir al solicitante fin de que adecue el elemento de publicidad exterior para corregir lo que sigue: para el registro deberá aportar una nueva fotografía en la que conste la adecuación y/o el documento que se solicita: Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de derivados del tabaco en áreas residenciales y en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art. 87 Acuerdo 79/2003) (Jardín Infantil ICBF cl 161 No. 7 F-11 y Liceo Psicopedagógico Gran Colombiano cr 7 d bis No. 159-24).*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 8 0

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la publicidad instalada en la valla comercial de estructura tubular objeto del presente acto, se refiere de forma directa en su mensaje a varios tipos de productos que inducen al consumo de bebidas embriagantes y de tabaco o de sus derivados, circunstancia ésta que la ley prohíbe para ubicar dicho elemento de publicidad exterior visual dentro de un radio de 200 metros de distancia a un establecimiento académico o estudiantil; por ello observemos lo reglamentado para la materia en especial el artículo 87 en su numeral 10 del acuerdo 79 de 2003 que reza:

"...Art. 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

Numeral 10) No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional;..."
(Negrillas fuera de texto)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

11.3. 2 2 8 0

No obstante lo anterior, el mensaje de su publicidad incita al consumo de bebidas embriagantes y al tabaco, y se encuentra instalada dentro de una distancia de 200 metros del Jardín Infantil ICBF y Liceo Psicopedagógico Gran Colombiano, razón por la cual se hace necesario que este Despacho requiera la adecuación de la publicidad contenida en el elemento materia del asunto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cuál se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del publico a través de elementos visuales como leyendas ,inscripciones ,dibujos ,fotografias ,signos o similares ,visibles desde las vías de uso o dominio público ,bien sean peatonales o vehiculares, terrestres ,fluviales ,marítimas o aéreas" .

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto "(...) mejorar la calidad de vida de de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos..."

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, prohibiciones para la instalación de publicidad exterior Visual en el Distrito Capital

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2280

cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que le sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el Artículo 14 numeral 1 de la Resolución 1944 de 2003, se señala que:

"Cuando se ubiquen elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario (...) ordenará su remoción en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan o presenten el registro vigente.

Que el literal h) del Artículo 1 de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: Expedir los actos Administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA (OPE)** con NIT. 860-045.764-2 la adecuación de la Publicidad contenida en la valla comercial tubular, instalada en la Avenida (carrera) 7 No 160 A – 45 sn y ns en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, se ordenará a costa del sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA. (OPE)** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en la Avenida (carrera) 7 No 160 A – 45 sn y ns.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La adecuación prevista en presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2 2 8 0

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR (OPE)** del contenido del presente requerimiento en la dirección calle 168 No 39-43 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

26 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Ardila Rincón
Publicidad ope.